

Régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador y reglamentación de inscripción de abogados y entidades financieras como custodios autorizados.



La Ley 47 de 2013 estableció un nuevo régimen aplicable a los certificados de acciones emitidos al portador, mediante el cual se introduce la obligación de que dichos certificados sean puestos en custodia ante un ente autorizado local o extranjero, siguiendo determinados requerimientos y dentro de un plazo establecido. La finalidad de este régimen es garantizar el acceso a la información accionaria por parte de las autoridades competentes en caso de investigaciones fiscales y/o penales relacionadas a la sociedad.

Marco regulatorio

- **Ley 47 de 6 de agosto de 2013** que crea un régimen de custodia de las acciones al portador.
- **Ley 18 de 23 de abril de 2015** modifica la Ley 47 de 2013.
- **Acuerdo N°307 del 24 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá** que crea el registro de custodios autorizados para abogados.
- **Acuerdo No. 004-2015 del 11 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Bancos de Panamá** que reglamenta el procedimiento para el registro de los custodios de acciones al portador cuando se trate de entidades financieras supervisadas por dicha Superintendencia.

Disposiciones generales del alcance de la ley y su modificación

La Ley 18 introduce las siguientes modificaciones al período de transición establecido en la Ley 47 para la puesta en custodia de los certificados de acciones al portador:

1. Emitidos con **anterioridad** a la entrada en vigencia de la Ley 47 (4 de mayo de 2015):
 - Hasta el **31 de diciembre de 2015** para entregar los certificados de acciones al portador al custodio autorizado junto con una declaración jurada, o reemplazar dichos certificados por certificados de acciones nominativas.
 - Deberá constar inscrita en el Registro Pública la autorización de la junta directiva o la junta de accionistas por la cual la sociedad se acoge al régimen de custodia de acciones. Los pactos sociales que al 31 de diciembre de 2015 no cumplan con este requisito se entenderán enmendados por imperio de Ley prohibiendo la emisión de acciones al portador.

2. Emitidos con **posterioridad** a la entrada en vigencia de la Ley 47 (4 de mayo de 2015):

- **Certificados de acciones al portador emitidos entre el 4 de mayo y el 4 de agosto de 2015:** entregar en custodia las acciones al portador cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley (dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la aprobación de la emisión de acciones), sin embargo la autoridad no podrá exigir el cumplimiento de la misma hasta no haber culminado el período de transición de tres meses (que vence el 4 de agosto).
- **Certificados de acciones al portador emitidos después del 4 de agosto de 2015:** entregar en custodia las acciones al portador cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la aprobación de la emisión de acciones.
- La sociedad anónima deberá anular los certificados de acciones al portador si el propietario no suministra la información del custodio y la declaración jurada exigida por la Ley dentro de los plazos establecidos en la ley.

Detalles sobre la figura del custodio autorizado local e internacional de las acciones al portador

- **Custodios locales:**
 1. Los bancos de licencia general de Panamá
 2. Fiduciarias establecidas en Panamá
 3. Casas de valores y centrales de valores establecidas en Panamá
 4. Abogados inscritos en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.
- **Custodios extranjeros:**
 1. Bancos
 2. Fiduciarias
 3. Intermediarios financieros

Los custodios extranjeros deben contar con licencia para el ejercicio de sus actividades y deben estar establecidos en jurisdicciones miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero o de sus miembros asociados y deben inscribirse en la Superintendencia de Bancos de Panamá en un registro especial que se llevará para tal efecto

Custodios locales autorizados: Abogados y Firmas de Abogados (Acuerdo No. 307 de 24 de Abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia)

El abogado o firmas de abogados que deseen ejercer como custodio local autorizado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- Proveer todas sus generales, número de idoneidad y datos de contacto, en el caso de abogados.
- Proveer las generales de la sociedad al momento de registrarla en el Registro Público, nombre del abogado(s) que tienen la representación legal o la facultad de representarla para los efectos de este registro, acompañado de copias autenticada de las cédulas de estos abogados y Certificado de Registro Público vigente, en el caso de firmas de abofados.
- Dirección física donde el abogado o firma tiene sus oficinas (información se cotejará con los recibos de agua, luz o teléfono, o con la copia del contrato de arrendamiento del local).
- Dirección física donde el abogado o firma mantendrá en resguardo los certificados de acciones al portador que le han solicitado custodiar.

Custodios autorizados locales y extranjeros: Entidades financieras (Acuerdo No. 004-2015 del 11 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Bancos de Panamá).

- **Requisitos para el registro de entidades financieras como custodios locales y extranjeras:**
 1. Contar con las instalaciones idóneas, sistemas y procedimientos de seguridad y cumplimiento para mantener la integridad física de documentos bajo su custodia.
 2. Contar con el personal operativo calificado para las labores propias de la actividad de custodia.
 3. Garantizar la segregación de funciones del personal operativo, de tal forma que ningún colaborador de la entidad tenga control absoluto sobre los procesos de custodia.
 4. Asegurarse que su sistema de custodia permita la identificación efectiva de la titularidad de acciones al portador custodiadas, así como cualquier otra información relacionada con el propietario de las acciones al portador.
 5. Procedimientos y políticas de debida diligencia respecto a la identificación del propietario efectivo de las acciones al portador.

Requisitos adicionales para la aprobación de entidades financieras extranjeras como custodios extranjeros autorizados

1. Datos generales de constitución, nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.
2. Certificación expedida por el ente supervisor que acredite que se encuentran bajo su supervisión, incluyendo nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de este ente, legalizada y, en caso de ser necesario, traducida.
3. Constancia de designación de un agente de notificación, incluyendo nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax, traducida, en caso de ser necesario.
4. Declaración jurada mediante la cual se exprese lo siguiente:
 - a. Que practican medidas para conocer al cliente en términos no inferiores a los requeridos en la Ley 2 de 2011, que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de las entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
 - b. Que se comprometen a proporcionar al agente residente de la sociedad emisora el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados vayan a mantener en custodia. Salvo que el custodio se acoja a la excepción establecida en el artículo 11 de la Ley 47 de 2013, consignado la fianza allí estipulada.

¡Importante! En el caso de las entidades financieras, para poder ser custodios debe mediar una autorización formal por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante pronunciamiento oficial (Emisión de resolución) el cual se pretende mediante una solicitud presentada por el interesado.



www.deloitte.com/pa

Michelle Martinelli

Socia | Impuestos
mmartinelli@deloitte.com

Rubén Irigoyen

Socio | Impuestos
ririgoyen@deloitte.com

Yaremis Pérez

Socia | Impuestos
yaremisperez@deloitte.com

Desiree Esaa

Gerente | Impuestos
desaa@deloitte.com

Darma Romero

Gerente | Impuestos
daromero@deloitte.com
Autora de esta edición

Yira Cobos

Gerente | Impuestos
ycobos@deloitte.com

Rosemari Cordero

Gerente Senior | Precios de
Transferencia
rcordero@deloitte.com

Torre Banco Panamá, Piso 12
Avenida Boulevard y La Rotonda
Costa del Este, Panamá
República de Panamá
Teléfono: + 507 303-4100
Fax: + 507 269-2386

© 2015 Deloitte. Todos los derechos reservados

Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. Por favor, vea en <http://www.deloitte.com/pa/somos> la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu y sus Firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, impuestos, consultoría y asesoramiento financiero a organizaciones públicas y privadas de diversas industrias. Con una red global de Firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda sus capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos del negocio. Aproximadamente 210.000 profesionales de Deloitte se comprometen a ser estándar de excelencia.

Los servicios que representan el ejercicio de contabilidad son ejecutados por las entidades autorizadas Deloitte, Inc. o Procesos Contables S.A. Por motivos regulatorios algunos servicios pueden no estar disponibles para clientes de auditoría de Deloitte, Inc.